



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 88-001-4003-003-2024-00018-00  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**TUTELANTE:** CAROLINA OLARTE  
**TUTELADO:** GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -  
SECRETARIA DE HACIENDA

### SENTENCIA No. 00015-2024

#### 1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA OLARTE actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE HACIENDA.

#### 2. ANTECEDENTES

El accionante interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, el día dos (02) de enero de 2024, dirigió una petición al municipio accionado, con el fin de solicitar la información tributaria de la vigencia fiscal 2024.

Argumenta, que la petición fue remitida al correo institucional del municipio, y que, transcurridos los 15 días hábiles desde la radicación de la solicitud, no se recibió respuesta por parte de la entidad accionada.

Indica que, la consecución de información tributaria referente a la vigencia fiscal 2024, es necesaria para la correcta presentación en la declaración y el cumplimiento cabal de las obligaciones tributarias, cuya inobservancia puede ocasionar sanciones pecuniarias.

#### 3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante solicita:

- 3.1. Que se tutele el derecho fundamental de petición.
- 3.2. Que se ordene a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL – SECRETARIA DE HACIENDA, se sirva a resolver de fondo la petición radicada el 02 de enero de 2024, de manera congruente, de fondo, clara y precisa.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Mediante Auto N° 0049-24 de fecha veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE HACIENDA, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 30 de enero del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06.

#### **5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA**

Vencido el término de traslado, se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, mediante memorial de fecha 1° de febrero de 2024, dio respuesta, manifestando que, la Administración Departamental mediante correo electrónico de 30 de enero de 2024, emitió y notificó respuesta a la petición de fecha 02 de enero de 2024, al correo electrónico [impuestoaldia@gmail.com](mailto:impuestoaldia@gmail.com).

Señala que, en vista de que el ente territorial dio alcance a la solicitud de la señora Carolina Olarte, solicitan que se declare impróspera la acción, al configurarse un hecho superado.

#### **6.- CONSIDERACIONES**

##### **6.1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, éste Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

*“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”.* Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

## **6.2. PROCEDENCIA:**

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

## **6.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar, ¿si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental de petición de la señora CAROLINA OLARTE por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE HACIENDA, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 02 de enero de 2024?

## **6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS**

### **6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN**

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos

de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:*

*“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será*

*determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

*(...)*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

*“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.*

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).*

## **6.5. CASO CONCRETO**

Manifiesta la señora CAROLINA OLARTE, que la entidad accionada, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada en fecha 02 de enero de 2024.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Entrando al estudio del caso en concreto se encuentra probado, que mediante petición de fecha 02 de enero de 2024, la actora radicó ante la entidad departamental, petición con el objeto de obtener información respecto del:

“ ...

- *Estatuto de Rentas Municipal vigente y las modificaciones que el mismo haya tenido.*
- *Calendario tributario de la vigencia 2024 que incluya las fechas de presentación de impuesto predial, vehículos, alumbrado público, sobretasa a la gasolina ICA, descuentos por pronto pago, retención, autorretención de ICA y medios magnéticos municipales. Además, informar si el municipio ha establecido por medio de una norma o acto administrativo estas fechas de presentación, y remitir la norma que las contiene.*
- *En el caso de existir en el municipio descuentos por pronto pago de las obligaciones tributarias, informar la base sobre la cual se liquidará dicho descuento, por favor aclarar si la base del descuento es únicamente el ICA, si se debe restar algún valor como retenciones, autorretenciones, anticipos, o si se debe incluir otros impuestos como avisos y tableros o sobretasa bomberil.*
- *Indicar si existe o no régimen sancionatorio en materia tributaria y, de ser el caso, informar en qué norma se encuentra contenido.*
- *Certificación Bancaria para el pago de impuestos municipales con fecha de expedición inferior a tres meses.*
- *Forma de presentación del impuesto de industria y comercio, declaración de retención y declaración de autorretención. En caso de que ICA, retención y autorretención tengan formas distintas de presentación, por favor informar cada una de ellas. (Aclarar si se puede realizar la presentación por correo certificado, correo electrónico o presentar formulario en el banco donde se realice el pago).*
- *Indicar si es obligatoria la firma del representante legal o revisor fiscal para las declaraciones del impuesto de industria y comercio.*
- *Indicar si adjunto a la declaración de industria y comercio se deben remitir documentos adicionales tales como, declaración de renta, declaraciones de IVA, certificación de ingresos o certificados de retención de ICA.*
- *Forma de pago del impuesto (Aclarar si el recaudo se realiza a nivel nacional, por medio de consignación, transferencia electrónica o pagos virtuales por PSE)*
- *Formulario de declaración de industria y comercio, retención de industria y comercio, autorretención, impuesto de alumbrado público y formato de exógena o medios magnéticos municipales que apliquen para el año 2024.*

- *Formulario de Inscripción en el registro de industria y comercio e indicar procedimiento, documentos adicionales y si es necesario realizar pagos para la inscripción.*
- *Indicar si en el Municipio aplica la información exógena, medios magnéticos o relación de retención a favor o practicadas. De ser el caso, remitir el acto administrativo que lo regule y el formato de exógena para la correcta presentación de la misma.*
- *Indicar si la información exógena o medios magnéticos se debe presentar de manera anual (en ese caso indicar la fecha en la que debe presentarse cada año), si es con cada declaración de retención o con la última declaración de retención. Si la información exógena debe presentarse en diferentes periodicidades, por favor aclarar cuáles son.*
- *Indicar si en el municipio existe el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio, remitir la norma que lo regula y sus modificaciones en caso de existir.*
- *Informar si la tarifa de autorretención es la misma tarifa que aplica para ICA o se debe aplicar una tarifa diferencial. En el caso de que exista tarifa diferente, agradezco remitir la norma en la que se encuentra contenida ésta tarifa.*
- *Demás normas en la que se incluyan temas de industria y comercio tales como impuesto de alumbrado público, avisos y tableros, sobretasa bomberil, tasa de convivencia y seguridad ciudadana, anticipo, descuentos por pronto pago, autorretención, retención u otras tasas que se deban cancelar como complementarios al impuesto de industria y comercio.*
- *Demás normas que regulen el impuesto predial y el de alumbrado público. Informar si existen descuentos por pago oportuno en el impuesto predial unificado para el año 2023.*
- *Datos de contacto actualizados del municipio que incluyan el nombre y cargo del funcionario responsable en materia de industria y comercio, correo electrónico y teléfono de contacto.*
- *Indicar si la presentación de la declaración de retención en ceros es obligatoria, junto con la norma que ha establecido o eliminado la obligación de presentación en ceros para retención.*
- *Indicar si los pagos de los impuestos municipales pueden realizarse por transferencia electrónica.*
- *Confirmar si para el municipio existe la obligación de actualización periódica del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio. En caso de existir, por favor informar la fecha en la que se debe cumplir con dicha obligación. ...”*

Así las cosas, tal y como se vislumbra de dicha petición, contiene una descripción detallada de la información solicitada a la entidad encartada.

Por su parte, observa el despacho del traslado de la acción constitucional que la entidad accionada, emitió contestación a la petición elevada por la Señora Olarte, mediante la plataforma del ente departamental, en correo de fecha 30 de enero de 2024, contestación que fue notificada vía electrónica, al correo [impuestoaldia@gmail.com](mailto:impuestoaldia@gmail.com), señalado para tal fin por la accionante.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00018-00

Accionante: CAROLINA OLARTE

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE HACIENDA

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

Pese a lo anterior, al estudiar la respuesta emitida por la entidad departamental, encontramos que se limita únicamente a remitirle una copia de la Ordenanza No. 008 de 2023, sin pronunciarse en lo absoluto sobre los puntos contenidos en el escrito petitorio.

**ORDENANZA No. 008 DE 2023  
(14 de NOVIEMBRE 2023)**

**"Por medio del cual la Honorable Asamblea concede facultades extraordinarias al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para implementar Incentivos tributarios para la vigencia fiscal 2024".**

En consecuencia, al no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición radicada por la accionante en fecha 02 de enero de 2024, no puede el despacho entender que se cumplió en su totalidad la carga adjudicada a la accionada en el presente asunto, por cuanto el material anexo no satisface el requerimiento de la solicitante.

Es importante resaltar que, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa; por lo tanto, en lo que concierne al asunto objeto de estudio, la entidad encartada no satisface la carga de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia, que dicha contestación debió contener.

Colofón de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental invocado por la señora CAROLINA OLARTE, y, en consecuencia, se ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE HACIENDA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición radicada en fecha 02 de enero de 2024.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **CAROLINA OLARTE**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE HACIENDA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo la petición radicada en fecha 02 de enero de 2024.

Expediente: 88-001-4003-003-2024-00018-00

Accionante: CAROLINA OLARTE

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE HACIENDA

Acción: TUTELA

**SIGCMA**

**TERCERO: ORDENAR** a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

**CUARTO: PREVENIR** a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE HACIENDA** para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Contra la presente procede el recurso de impugnación.

**SÉPTIMO:** Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

LHR

Firmado Por:

Ingrid Sofia Olmos Munroe

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463307b80b108508e1a1103031495f4433cdece55a37dc02c112e6a77093e3fb

Documento generado en 09/02/2024 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>